

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN
COMERCIAL

ACUSE

Dirección de Gestión, Expendio
de Gasolina al Público

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

OFICIO No. ASEA/UGSIVC/DGGC/5534/2016

Ciudad de México, a 01 de noviembre de 2016

C. JOSÉ ÁNGEL SALAZAR HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
COMBUSTIBLES Y ALIMENTOS GONELI, S.A. DE C.V.,

Dirección, Teléfono y correo electrónico del Representante
Legal
Artículo 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la
LGTAIP

Nombre y firma de la persona
que recibe el documento
Artículo 113 fracción I de la
LFTAIP y 116 primer párrafo de
la LGTAIP

PRESENTE

Bitácora: 09/DCA0099/10/16

Con referencia al escrito sin número, de fecha 13 de octubre de 2016, recibido el 14 del mismo mes y año en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en adelante la **AGENCIA**, y turnado a la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, mediante el cual el **C. José Ángel Salazar Hernández**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **COMBUSTIBLES Y ALIMENTOS GONELI, S.A. DE C.V.**, en adelante el **Regulado**, solicitó la exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto denominado "**Combustibles y Alimentos Goneli, S.A. de C.V. E.S. 2084**", en lo sucesivo el **Proyecto**, ubicada en Carretera Sendero Nacional No. 101 A, C.P. 87350, Matamoros, Estado de Tamaulipas, con base en lo establecido en el artículo 6º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

De acuerdo a lo anterior y una vez revisada y evaluada la información presentada por el **Regulado**, le informo lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de petrolíferos por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos la cual es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad

Página 1 de 6

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

OFICIO No. ASEA/UGSIVC/DGGC/5534/2016

con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

- II. Que esta **DGGC** es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° fracción XVIII y 7° FRACCIÓN I de la Ley de la ASEA, así como 4 fracción XXVII y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el 14 de octubre de 2016, se recibió en esta **DGGC** el escrito sin número de fecha 13 de octubre del mismo año, mediante el cual el **Regulado** manifiesta lo siguiente:

"... De acuerdo a la cronología de los antecedentes listados y considerando que en el momento de inicio de operaciones de nuestro establecimiento no existía Legislación Ambiental en Materia de Impacto Ambiental a la que debiéramos sujetarnos, le solicito la exención de la presentación de manifiesto de impacto ambiental.

Derivado de lo anterior que demuestra que la construcción y operaciones de la gasolinera inició a partir del año 1975 y conforme a los antecedentes en base a la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que fue creada y publicada para su entrada en vigor de acuerdo al diario oficial de la federación el 7 de Junio de año 1988 y que a partir de dicha fecha es requisito la presentación de un estudio de impacto ambiental a la autoridad correspondiente previo al inicio de operaciones y construcción de la obra o actividad cuando se pretenda realizar alguna de las obras o actividades señaladas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° de su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental.

Por lo que en base a lo antes expuesto y basándome en el art. 14 constitucional y los principios generales del derecho donde a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..."

- IV. Que el **Regulado** presenta anexo a su solicitud, los siguientes documentos:

- Contrato para reventa de gasolina con No. de Estación de Servicio E.S. 2084 de fecha 15 de enero de 1975 a favor del **ombre de persona física**
- Comunicado de correspondencia interna de Petróleos Mexicanos de fecha 24 de enero de 1975.
- Comunicado de correspondencia interna de Petróleos Mexicanos de fecha 25 de julio de 1977.

Artículo 113
fracción I de
la LFTAIP y
116 primer
párrafo de la
LGTAP

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
 Dirección General de Gestión Comercial

OFICIO No. ASEA/UGSIVC/DGGC/5534/2016

- Póliza No. BA-1142.
- Solicitud de verificación de Petróleos Mexicanos.
- Acta Constitutiva de la empresa "Combustibles y Alimentos Goneli, S.A. de C.V.
- Solicitud de contrato de venta directa de franquicia con Pemex Refinación.
- Cambio de propietario del Nombre de persona física a favor de Combustibles y Alimentos Goneli, S.A. de C.V.
- Identificación oficial del Representante Legal el C. José Ángel Salazar Hernández.
- Poder Notarial del Representante Legal el C. José Ángel Salazar Hernández.
- Carta bajo protesta de decir la verdad firmada por el Representante Legal C. José Ángel Salazar Hernández.

Artículo 113
 fracción I de
 la LFTAIP y
 116 primer
 párrafo de la
 LGTAIP

V. Que de acuerdo al contrato de suministro para reventa de gasolina firmado con el subdirector comercial de Petróleos Mexicanos (PEMEX) la estación de servicio entró en operación el día 15 de enero de 1975 y considerando que de conformidad con el Transitorio Primero de la LEGEPA, esta entró en vigor el día 1° de marzo de 1988, por lo que esta **DGGC** determina, que en virtud de la no irretroactividad de la Ley, no deberá someterse al procedimiento de impacto ambiental, siempre y cuando no realice modificaciones al **Proyecto** que causen desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, de conformidad con el artículo 6° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental que, establece:

"...Artículo 6o.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

- I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta.
- II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y
- III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación,

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

OFICIO No. ASEA/UGSIVC/DGGC/5534/2016

reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate...

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, 3 fracción XI, 4º, 5º fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 fracción XXVII, 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 6º penúltimo y último párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta Dirección General en ejercicio de sus atribuciones.

RESUELVE

PRIMERO. Esta **DGGC** determina con base en lo descrito en los **CONSIDERANDOS III al V** que la estación de servicio "COMBUSTIBLES Y ALIMENTOS GONELI, S.A. DE C.V." entró en operación el día 15 de enero de 1975, previo a la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que **están exentas de la obligación de presentar la manifestación de impacto ambiental**, siempre y cuando las mismas se ajusten a lo indicado en su escrito y a la información que lo acompaña.

SEGUNDO.- En caso de que el **Regulado**, pretenda la realización de actividades adicionales a las manifestadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **AGENCIA** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la misma Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el **CONSIDERANDO III** para el **Proyecto**,

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

OFICIO No. ASEA/UGSIVC/DGGC/5534/2016

por lo que, el presente oficio **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de instancias municipales de conformidad con los artículos 134 f. VI de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 12, inciso 1) f. X de la Ley para el desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas. Asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **AGENCIA**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para operación, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **AGENCIA** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan

CUARTO.- La presente resolución se emite en apego a la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el **Regulado** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

QUINTO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Hacer del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y los artículos 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **AGENCIA** podrá realizar los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

OFICIO No. ASEA/UGSIVC/DGGC/5534/2016

SÉPTIMO.- Notificar al **C. José Ángel Salazar Hernández**, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa **COMBUSTIBLES Y ALIMENTOS GONELI, S.A. DE C.V.**, de conformidad con el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A T E N T A M E N T E

EL DIRECTOR GENERAL



ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.- Director Ejecutivo de la ASEA.- Presente.
Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para Conocimiento.
Biól. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para Conocimiento.
Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento.
Lic. Javier Govea Soria.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.- Para Conocimiento.
Bitácora: 09/DCA0099/10/16

